



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION NUMERO 0217 DE 19 29 FEB. 2000

"Por la cual se declara un área geográfica como Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios y se designa a un Usuario Operador"

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 7 de 1991 y los Decretos 2233 de 1996 y 2553 de 1999 y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor **TITO ARCADIO PERILLA CEPEDA**, actuando como representante legal de la Sociedad "**Ciudadela Salud S.A**", mediante escrito del 15 de junio de 1999, presentó a este Ministerio solicitud para la declaratoria de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios Ciudadela Salud S.A.

Que por medio de la Resolución N°0816 del 5 de agosto de 1999, se admitió la solicitud, previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 2233 de 1996.

Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2233 de 1996, el Ministerio debe estudiar la solicitud y emitir la resolución aceptándola o negándola dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su admisión, termino prorrogable.

Que recibidos original y tres (3) copias del proyecto "**Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios "Ciudadela Salud S.A."**", en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2233 de 1996, Capítulo II **PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA ZONA FRANCAS INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS Y AUTORIZACION DEL USUARIO OPERADOR**, se realizó la revisión de los documentos presentados, de lo cual se concluyó que:

- Cumple con los requisitos legales en lo relacionado con los documentos que se requieren.
- La ubicación para el desarrollo del proyecto es apropiada, dadas las características del mismo.
- El proyecto arquitectónico está diseñado de acuerdo a las condiciones exigidas para la prestación de un eficiente servicio médico – quirúrgico, con las más modernas características para la adecuada e integral atención del paciente.
- Su desarrollo está proyectado a tres años y permitirá un importante avance en los servicios de salud del país.

Que la Oficina Jurídica de este Ministerio estudió la documentación de la solicitud para la declaratoria de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, encontrándola ajustada a la normatividad y requisitos de Ley.

Que la Subdirección de Instrumentos de Promoción y Apoyo al Comercio Exterior de este Ministerio, adelantó el estudio técnico, económico y financiero de la misma petición, el cual concluyó que éste se ajusta a los requerimientos de orden técnico, financiero y de mercadeo, como se desprende del memorando del 24 de noviembre de 1999.

Que las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios han sido concebidas como un instrumento de promoción del comercio exterior que tienen como objetivos la generación de exportaciones, empleo y divisas, la transferencia de tecnología, la atracción de inversión y servir de polos de desarrollo de las regiones donde se ubican.

"Por la cual se declara un área geográfica como Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios y se designa a un Usuario Operador"

Que en consecuencia es procedente autorizar la declaratoria de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios al proyecto denominado "**CIUADAELA SALUD S. A.**" y designar al usuario operador de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1o. Declarar como Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios en el municipio de Sopó (Cundinamarca), al área geográfica que a continuación se describe, bajo la denominación de "**ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS CUIDADELA SALUD**".

1. **Ubicación:** inmueble denominado "LOTE CIUADAELA SALUD S. A.", ubicado en la Vereda Apocentos de la jurisdicción del municipio de Sopo, Departamento de Cundinamarca.
2. **Área Superficial:** de doscientos cinco mil metros cuadrados (205.000 metros cuadrados) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales suministrados por los comparecientes:

"NORTE: Partiendo del punto 1 al 2 en distancia de 150 metros y azimut de 77°51'46" en este costado linda con la vía Autopista del Norte que conduce de Santafé de Bogotá D. C., a Sopo.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 al punto 3 en distancia de 323.85 metros y azimut de 166°32'40", del punto 3 al punto 4 en distancia de 327.94 metros y azimut de 213°44'50" del punto 4 al punto 5 en distancia de 361.21 metros y azimut de 192°34'44", en este sector colinda con la Hacienda Agua Caliente: del punto 5 al punto 6 en distancia de 189.19 metros y azimut de 206°31'46", del punto 6 al punto 7 en distancia de 174.92 metros azimut de 242°44'59", en este costado colinda con el predio que en catastro departamental tiene como número 006 - 0002.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 7 al punto 8 en distancia de 119.16 metros azimut de 356°59'25", del punto 8 al punto 9 en distancia de 244.43 metros y azimut de 24°30'11", del punto 9 al punto 10 en distancia de 128.54 metros y azimut de 356°56'00", del punto 10 al punto 11 en distancia de 114.45 metros y azimut de 21°33'56", del punto 11 al punto 12 en distancia de 304.79 metros y azimut de 24°55'06", del punto 12 al punto 13 en distancia de 92.98 metros y azimut de 15°01'06", en este costado colinda con la quebrada de aguas abajo: del punto 13 al punto 14 en distancia de 57.24 metros y azimut de 71°09'45", del punto 14 al punto 15 en distancia de 183.53 metros y azimut de 338°22'58", del punto 15 al punto 16 en distancia de 40.19 metros y azimut de 95°02'11" del punto 16 al punto 1 que es el punto de arranque y de cierre, en distancia de 78.94 metros y azimut de 351°56'39", en este costado colinda con el predio que en catastro figura con el número 014-0108. Area: 205.000 M2.

Artículo 2o. El término de declaratoria de la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios a que se refiere la presente resolución es de treinta años (30) años.

Artículo 3o. Designar como Usuario Operador de la Zona Franca a que se refiere la presente Resolución a la sociedad "**CIUADAELA SALUD S.A.**", constituida mediante Escritura Publica No.1333 del 24 de abril de 1998, otorgada en la Notaría 36 del Circulo de Santa Fe de Bogotá D.C, e inscrita el 05 de mayo de 1998, bajo el número 00632413 del Libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Artículo 4º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2233 de 1996 y los documentos presentados por la sociedad interesada, el Usuario Operador tendrá las siguientes funciones, derechos y obligaciones, sin perjuicio de las demás señaladas en dicho Decreto y en las normas que lo complementen, modifiquen y adicionen:

"Por la cual se declara un área geográfica como Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios y se designa a un Usuario Operador"

1. Promover, dirigir, administrar y operar la Zona Franca, conforme a lo previsto en el Plan de Desarrollo presentado a este Ministerio.
2. Adquirir, arrendar o disponer a cualquier título de inmuebles y desarrollar la infraestructura y construcción de la zona Franca, conforme a lo previsto en el Plan de Desarrollo presentado a este Ministerio.
3. Construir directamente o mediante contrato con Desarrolladores, la infraestructura y edificaciones de la Zona Franca, conforme a lo previsto en el Plan de Desarrollo presentado a este Ministerio.
4. Calificar a quienes pretendan instalarse en la Zona Franca, y hacer efectiva la pérdida de la calidad de Usuario en los eventos previstos en este decreto o en el acto de calificación.
5. Autorizar y llevar el control de las operaciones de ingreso y egreso de mercancías e inventarios de bienes de los Usuarios, para lo cual el Usuario Operador deberá establecer un sistema computarizado de control de inventarios y efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios y revisiones a los procesos productivos de los Usuarios Industriales, cuando lo considere conveniente, o cuando lo solicite el Ministerio de Comercio Exterior o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de las facultades legales de estas entidades.
6. Revisar aquellos aspectos de los procesos productivos de los Usuarios Industriales necesarios para expedir el certificado de que trata el parágrafo 3o. del artículo 44 del Decreto 2233 de 1996.
7. Prestar a los usuarios, si lo considera conveniente y de acuerdo con las normas pertinentes, sin los beneficios propios del régimen especial de Zona Franca, los servicios de suministro de agua, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, aseo, vigilancia y mantenimiento de la Zona, guardería, capacitación, atención médica, agencias de empleo, transporte de los empleados, pesaje, cargue y descargue de mercancías y centros de convenciones y de exposiciones.

La prestación de otros servicios no incluidos en este numeral, deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Comercio Exterior.

8. Velar por el cumplimiento del régimen de Zonas Francas.
9. Obtener previamente licencia ambiental para la construcción y desarrollo de las obras de infraestructura y/o superestructura.
10. Poner en conocimiento previo del Ministerio de Comercio Exterior, la eventual renuncia o revocación del Gerente, Subgerente o Revisor Fiscal.
11. Someter previamente a consulta y aprobación del Ministerio de Comercio Exterior, la cesión, enajenación o disposición de cuotas o acciones a cualquier título.
12. Constituir las garantías que más adelante se establecen.
13. Las demás relacionadas con su objeto, en el desarrollo de las actividades de la Zona Franca.

Artículo 5º. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente Resolución, el Usuario Operador, deberá acreditar ante el Ministerio de Comercio Exterior la constitución de las siguientes garantías, expedidas por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente establecida en el país, mediante la presentación de las pólizas correspondientes:

1. Una garantía de cumplimiento de las obligaciones legales del Usuario Operador y de cumplimiento del régimen jurídico aplicable a las Zonas Francas, otorgadas a favor de

"Por la cual se declara un área geográfica como Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios y se designa a un Usuario Operador"

1. Una garantía de cumplimiento de las obligaciones legales del Usuario Operador y de cumplimiento del régimen jurídico aplicable a las Zonas Francas, otorgadas a favor de la Nación-Ministerio de Comercio Exterior, por valor de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales, y,
2. Una garantía a favor de la Nación - Ministerio del Medio Ambiente, para garantizar la protección ambiental y el cumplimiento de las normas vigentes en la materia, por valor de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO: Su término de vigencia será por periodos sucesivos no inferiores a un año. Dichas garantías se deberán renovar automáticamente antes del vencimiento del respectivo período, durante la vigencia de la declaratoria de Zona Franca. El Usuario Operador deberá mantener en todo momento el monto actualizado en salarios mínimos para determinar el valor de las garantías, y en especial, deberá reponer el valor inicial de las mismas.

Artículo 6o. Según lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 2233 de 1996, si la Sociedad designada como Usuario Operador no presenta las garantías exigidas, en los términos y condiciones establecidos anteriormente, el Ministerio de Comercio Exterior dejará sin ningún efecto la presente Resolución.

Artículo 7o. Para todos los efectos, el Usuario Operador de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios que se declara mediante la presente Resolución, deberá someterse en un todo a las disposiciones consagradas en el Decreto 2233 de 1996 y a las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, sujetándose al cumplimiento de los objetivos y actividades propias de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios, partiendo de los términos básicos previstos en los estudios presentados con la solicitud, con el fin de verificar en todo momento el cumplimiento de dichas normas y lo previsto en la presente Resolución por parte del Usuario Operador. El Ministerio de Comercio Exterior, cuando lo considere necesario, inspeccionará o revisará las instalaciones y operaciones inherentes al desarrollo de la Zona Franca.

PARÁGRAFO: La Zona Franca que por este acto se declara, se someterá igualmente al régimen aduanero previsto en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Al efecto, expedirá el respectivo manual operativo, el cual se sujetará a revisión previa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

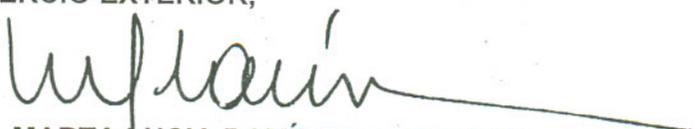
Artículo 8o. Ordenar la expedición de copia de la presente resolución con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Artículo 9o. Notificar personalmente la presente Resolución al Doctor **TITO ARCADIO PERILLA CEPEDA**, representante legal de la Sociedad "**Ciudadela Salud S.A**", a quien se advierte que contra la misma procede el recurso de reposición, legalmente interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Si ello no fuere posible, notifíquese de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su Notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C, a los **29 FEB. 2000**

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,


MARTA LUCIA RAMÍREZ DE RINCON